

AUTO N. 02915
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita de control y vigilancia el **12 de abril de 2023**, al predio ubicado en la Transversal 72 No. 44 G 06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **ESSO DELICIAS**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19481937.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19481937, vulnerando el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del **Auto No. 03149 del 23 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-05-1999-122**, perteneciente a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585 – 1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19481937, ubicada en la Transversal 72 No. 44G-06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, registrada con la matrícula mercantil No. 89921 del 07 de julio de 1977, actualmente activa, con última renovación el 01 de abril de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017829688 - 3106996130 y correo electrónico contabilidad@serviciosaltransporte.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **ESSO DELICIAS**, registrado con la matrícula mercantil No. 885879 del 11 de agosto de 1998, actualmente activa, con última renovación el 01 de abril de 2024, con dirección comercial en la Autopista Sur 59A-50 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017103437 - 3106996130 y correo electrónico contabilidad@serviciosaltransporte.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2615**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **12 de abril de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12/04/2023 se realizó visita técnica al establecimiento comercial ESSO DELICIAS, ubicado en la TV 72 44G 06 SUR, de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).

Durante la operación de la estación de servicio se genera agua residual no doméstica (ARnD) debido a la actividad de lavado de islas y escurrimiento de agua lluvia. En el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales en el área de almacenamiento y distribución de combustible, los cuales descargan a las rejillas ubicadas en los sectores de entrada y salida, posteriormente el ARnD es descargada a la trampa de grasas de la EDS, situada en el costado suroriental y finalmente vierte a la red de alcantarillado público colector AC 45 A sur. (Fotografías No. 1 a la 11)

Para comprobar la conexión de la red hidrosanitaria de agua residual no doméstica (ARnD), se realizó prueba de agua en los dos (2) sifones situados en los canales perimetrales del área de almacenamiento y distribución de combustible, costado nororiental del establecimiento, comprobando la descarga a la rejilla perimetral del costado oriental. Posteriormente, se realizó prueba de agua en la misma rejilla, corroborando la descarga a la trampa de grasas de la EDS. (Fotografías No. 12 a la 15)

Cabe mencionar que, en el costado nororiental de la EDS cerca al área de distribución de combustible, existe una rejilla perimetral que presuntamente se encontraba sellada, por lo anterior, se solicitará al usuario realizar sondeo en todas las redes del

establecimiento con el fin de comprobar que la rejilla mencionada anteriormente no tenga conexiones con la red hidrosanitaria de la estación. (Fotografías No. 16 y 17)

Respecto al área de almacenamiento de combustible ubicada en el costado suroccidental, se realizó prueba de agua en el sifón del canal perimetral, sin embargo, no fue posible verificar la descarga a la rejilla situada en el costado sur de la estación, dado que el sifón se encontraba colmatado. Así mismo, se realizó prueba de agua en la rejilla ubicada en el costado sur, verificando la conexión de la estructura con la trampa de grasas de la EDS. (Fotografías No. 18 a la 21)

Al inspeccionar las rejillas perimetrales, se observó al interior de las estructuras residuos sólidos que ocasionan colmatación en la red de ARnD, lo anterior es originado por un alto flujo peatonal y ventas informales alrededor de la estación, según lo informado por el usuario. En consecuencia, se solicitará al usuario incrementar la frecuencia de limpieza de las rejillas. (Fotografía No. 22)

En cuanto a la caja de inspección interna, se constató que tiene las condiciones técnicas para realizar aforo de caudal y toma de muestras, dado que la tubería de entrada se encuentra por encima del piso, lo cual permite el aforo de caudal. (Fotografía No. 23)

Con relación a la red de agua lluvia del establecimiento, se observó que la red del canopy descarga a unas cajas contenedoras ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible, posteriormente estas cajas descargan a la rejilla situada en el costado nororiental de la EDS. Lo anterior, fue corroborado por la presencia de precipitaciones durante la visita técnica. Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la sociedad incurre en el **incumplimiento** del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.4. "Actividades No Permitidas", literal 2 "La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento". Fotografías No. 24 a la 27)

Respecto al plano hidrosanitario presentado por la persona encargada de atender la visita, se encontraba desactualizado, dado que no señalaba el canal perimetral del área de almacenamiento ubicada en el costado suroccidental de la estación. En virtud de lo anterior, se solicitará al usuario realizar la actualización del plano, por lo cual deberá hacer un sondeo en todas las redes hidrosanitarias de la EDS (ARnD, ARD y agua lluvia), con el fin de conocer la red receptora y la actualización del plano. (Fotografía No. 28)

Cabe mencionar que, en el costado noroccidental de la EDS operaba un lavadero de vehículos, por lo cual, en esta área aún existe una rejilla perimetral y una trampa de grasas, estructuras que a la fecha no han sido selladas. (Fotografías No. 29 a la 32)

La estación de servicio tiene un cuarto de almacenamiento de lodos, el cual se encontraba en mal estado, debido a que la cubierta estaba averiada, generando acumulación de agua lluvia al interior del dique. Por otra parte, no se pudo verificar la existencia de sifones al interior del dique debido a la cantidad de lodos y residuos de construcción y demolición almacenados. No obstante, se evidenció una rejilla situada fuera del dique de contención, la cual se presume que descarga a la rejilla ubicada en el área de lavado de vehículos y posteriormente vierte a la trampa de grasas situada en el costado norte de la EDS. Respecto a la disposición final de los lodos, es realizada por BIOLODOS S.A. E.S.P. quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Resolución 161 de 2015. (Fotografías No. 33 a la 36)

En el costado occidental de la EDS opera un lubricentro, el cual cuenta con dos (2) cárcamos y al interior de cada uno existe una rejilla y una caja contenedora, según lo informado por la persona que atendió la visita estas cajas son cerradas, de acuerdo con el plano presentado por el usuario dichas cajas no tienen conexiones a la red hidráulica del establecimiento, sin embargo, se desconoce la capacidad hidráulica de las mismas y su frecuencia de mantenimiento que evite generar riesgo de rebose. Por lo anterior, se requerirá al usuario presentar el plano de diseño de las cajas contenedoras, frecuencia de limpieza y registro fotográfico de las cajas limpias para corroborar que no existan conexiones a la red hidrosanitaria. (Fotografías No. 37 y 38)

En cuanto al área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado se evidenció que no existen sifones que conecten a la red hidrosanitaria del establecimiento. (Fotografías No.39 y 40)

Con relación a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, la limpieza de rejillas, canales y trampa de grasas se realiza una (1) vez en el mes. (Fotografía No.41)



Fotografía No. 1 Estación de servicio ESSO DELICIAS.



Fotografía No. 2 Canales perimetrales área de distribución de combustible.



Fotografía No. 3 Canales perimetrales área de almacenamiento de combustible.



Fotografía No. 4 Canales perimetrales área de almacenamiento de combustible.



Fotografía No. 5 Canales perimetrales área de almacenamiento de combustible, ubicada en el costado suroccidental de la EDS.



Fotografía No. 6 Canales perimetrales área de almacenamiento de combustible, ubicada en el costado suroccidental de la EDS.



Fotografía No. 7 Rejilla perimetral ubicada en el costado suroriental, sector salida de la EDS.



Fotografía No. 8 Rejilla perimetral ubicada en el costado suroriental, sector salida de la EDS.



Fotografía No. 9 Rejilla perimetral ubicada en el costado sur de la estación.



Fotografía No. 10 Trampa de grasas.

Fotografía No. 9 Rejilla perimetral ubicada en el costado sur de la estación. 	Fotografía No. 10 Trampa de grasas. 
Fotografía No. 11 Trampa de grasas. 	Fotografía No. 12 Prueba de agua realizada en el canal perimetral del área de almacenamiento de combustible, costado nororiental de la EDS. 
Fotografía No. 13 Prueba de agua realizada en el canal perimetral del área de almacenamiento de combustible, costado nororiental de la EDS.	Fotografía No. 14 Prueba de agua realizada en la rejilla ubicada en el costado suroriental de la EDS.



Fotografía No. 15 Descarga del agua a la trampa de grasas.



Fotografía No. 16 Rejilla perimetral ubicada en el costado nororiental de la EDS, la cual presuntamente está sellada.



Fotografía No. 17 Rejilla perimetral ubicada en el costado nororiental de la EDS, la cual presuntamente está sellada.



Fotografía No. 18 Canales perimetrales ubicados en el área de almacenamiento de combustible, costado suroccidental.



Fotografía No. 19 Se observa que el sifón colmatado del canal perimetral ubicado en el área de almacenamiento de combustible, costado suroccidental.



Fotografía No. 20 Prueba de agua realizada en la rejilla situada en el costado sur de la EDS.



Fotografía No. 21 Descarga del agua a la trampa de grasas.



Fotografía No. 22 Se evidenció residuos sólidos en las rejillas perimetrales, sectores entrada y salida de la EDS.



Fotografía No. 23 Caja de inspección interna, ubicada en el costado sur de la EDS.



Fotografía No. 24 Cajas contenedoras de agua lluvia, en la cuales descarga la red de agua lluvia del canopy, ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible



Fotografía No. 25 Cajas contenedoras de agua lluvia, en la cuales descarga la red de agua lluvia del canopy, ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible



Fotografía No. 26 Cajas contenedoras de agua lluvia, en la cuales descarga la red de agua lluvia del canopy, ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible



Fotografía No. 27 Se evidenció la descarga del agua lluvia de la red del canopy a la rejilla perimetral ubicada en el costado suroriental, sector salida de la EDS.



Fotografía No. 28 Plano de redes hidrosanitarias.

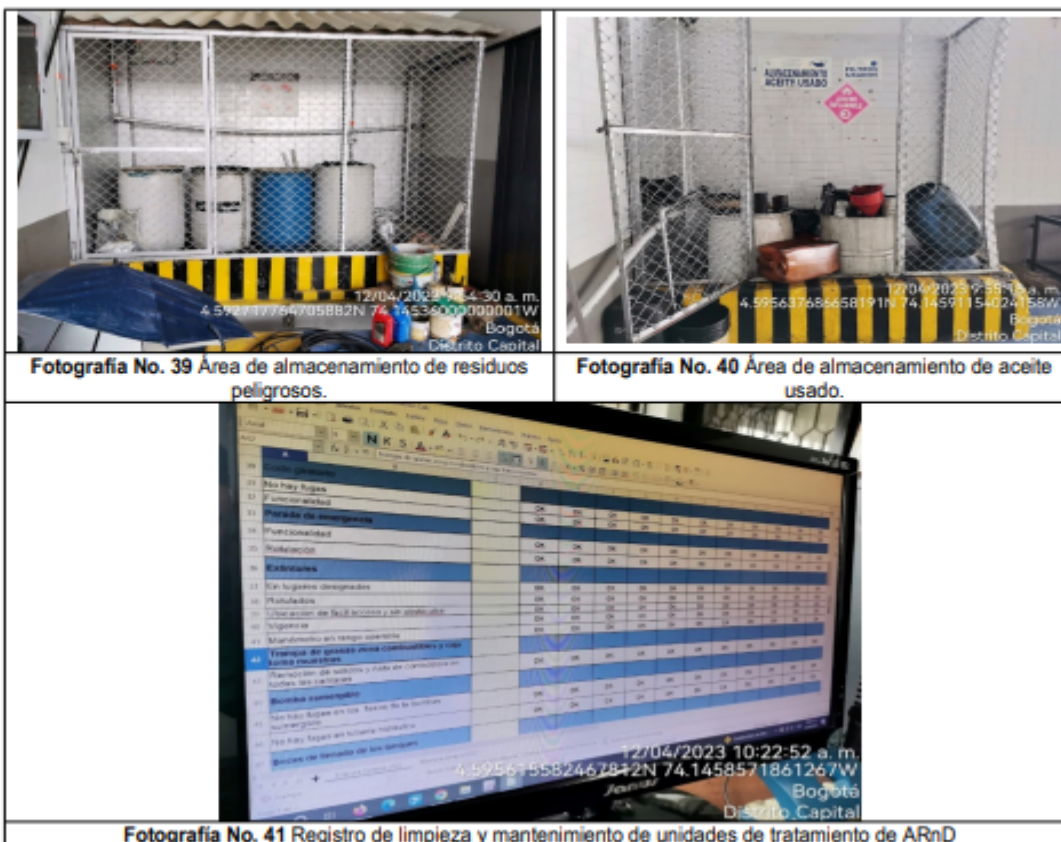


Fotografía No. 29 Área de lavado de vehículos, inactiva.



Fotografía No. 30 Rejilla perimetral zona de lavado de vehículos.





4.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

El establecimiento ESSO DELICIAS no cuenta con radicados para evaluación en el expediente SDA-05-1999-122 y el sistema Forest en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica - ARnD

4.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

El establecimiento ESSO DELICIAS no cuenta con requerimientos en el expediente SDA-05-1999-122 y el sistema Forest en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica - ARnD

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con la visita del día 12/04/2023; la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones para la estación de servicio ESSO DELICIAS, ubicado en la TV 72 44G 06 SUR, de la localidad de Kennedy; se presentan las siguientes consideraciones: Incumplimiento que requiere actuación jurídica frente a la sociedad: - Artículo 2.2.3.3.4.4. "Actividades no permitidas", literal 2, Decreto 1076 de 2015: la red de agua lluvia del canopy, descarga a unas cajas contenedoras ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible, posteriormente estas cajas descargan a la rejilla situada en el costado nororiental de la EDS. Incumplimiento que no requiere actuación jurídica hasta agotar la etapa de requerimiento técnico: - En el costado nororiental de la EDS cerca al área de distribución de combustible, existe una rejilla perimetral que presuntamente se encontraba sellada, por lo anterior, se solicitará al usuario realizar sondeo en todas las redes del establecimiento con el fin de comprobar que la rejilla mencionada anteriormente no tenga conexiones con la red hidrosanitaria de la estación. - El área de almacenamiento de combustible, ubicada en el costado suroccidental de la estación cuenta con un sifón que presuntamente descarga a la rejilla del costado sur, sin embargo, durante la visita no fue posible realizar prueba de agua dado que el sifón se encontraba colmatado, por lo anterior, se solicitará al usuario realizar sondeo en todas las redes hidrosanitarias del establecimiento y en la unidades de tratamiento de agua residual no doméstica, que permita conocer las redes receptoras de cada una y la actualización del plano hidrosanitario, teniendo en cuenta que, el plano presentado en la visita no señalaba la red hidrosanitaria del área de almacenamiento de combustible del costado suroccidental. - Al inspeccionar las rejillas perimetrales, se observó al interior de las estructuras residuos sólidos que ocasionan colmatación en la red de ARnD, lo anterior es originado por un alto flujo peatonal y ventas informales alrededor de la estación, según lo informado por el usuario. En consecuencia, se solicitará al usuario incrementar la frecuencia de limpieza de las rejillas. - En cuanto a la caseta de lodos, se observó el mal estado de la estructura, debido a que la cubierta estaba dañada, generando acumulación de agua lluvia al interior del dique. Por otra parte, no se pudo verificar la existencia de sifones al interior del dique debido a la cantidad de lodos y residuos de construcción y demolición almacenados. No obstante, se evidenció una rejilla situada fuera del dique de contención, la cual se presume que descarga a la rejilla ubicada en el área de lavado de vehículos y posteriormente vierte a la trampa de grasas situada en el costado norte de la EDS. En virtud de lo anterior, se solicitará al usuario informar a esta Entidad si al interior del dique de contención existen sifones que descarguen a la red hidrosanitaria de la estación, lo anterior deberá ser corroborado a través de los sondeos realizados en todas las redes hidrosanitarias de la estación. Cabe aclarar que, si el usuario comprueba la existencia de sifones al interior del dique y la conexión de estos con el sistema de tratamiento de la antigua zona de lavado de vehículos, deberá sellar las redes hidrosanitarias existentes en la caseta de lodos. De lo contrario, al seguir descargando la fracción líquida del lodo al sistema de tratamiento, se considera que la estación cuenta con dos (2)	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
puntos de descarga a la red de alcantarillado público, por lo tanto, deberá realizar la caracterización de vertimientos de ARnD en los dos (2) puntos de salida de las trampas de grasas. - Con relación al lubricentro, el cual cuenta con con dos (2) cárcamos y al interior de cada uno existe una rejilla y una caja contenedora, según lo informado por la persona que atendió la visita estas cajas son cerradas, de acuerdo con el plano presentado por el usuario dichas cajas no tienen conexiones a la red hidráulica del establecimiento, sin embargo, se desconoce la capacidad hidráulica de las mismas y su frecuencia de mantenimiento que evite generar riesgo de rebose. Por lo anterior, se requerirá al usuario presentar el plano de diseño de las cajas contenedoras, frecuencia de limpieza y registro fotográfico de las cajas limpias para corroborar que no existan conexiones a la red hidrosanitaria. Frente a la visita del 12/04/2023: En la operación de la estación de servicio se genera agua residual no doméstica (ARnD) debido a la actividad de lavado de islas y escurrimiento de agua lluvia. En el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales en el área de almacenamiento y distribución de combustible, los cuales descargan a las rejillas ubicadas en los sectores de entrada y salida, posteriormente el ARnD es descargada a la trampa de grasas de la EDS, situada en el costado suroriental y finalmente vierte a la red de alcantarillado público colector AC 45 A sur. En cuanto a la disposición de los lodos, es realizada por BIOLODOS S.A. E.S.P. quien cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la Resolución 161 de 2015. Respecto al área de almacenamiento de residuos peligrosos y aceite usado se evidenció que no existen sifones que conecten a la red hidrosanitaria del establecimiento. Con relación a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, la limpieza de rejillas, canales y trampa de grasas se realiza una (1) vez en el mes.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Initiado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Decreto 1076 del 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…) Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. (...)”

Que, así las cosas, durante la visita técnica del **12 de abril de 2023**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad principal el almacenamiento y distribución de combustible, así como las actividades y unidades conexas para la prestación de este servicio que incluye el manejo de RESPEL, gestión de aguas residuales no domésticas - ARnD, y generadoras de eventos contingentes durante la operación; por lo que se evidencia que la red de agua lluvia del canopy, descarga a unas cajas contenedoras ubicadas en los costados de los dispensadores de combustible, posteriormente estas cajas descargan a la rejilla situada en el costado nororiental de la EDS, vulnerando el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consecuencia y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**, esta entidad evidenció que el establecimiento comercial denominado **ESSO DELICIAS**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19481937, ubicada en la Transversal 72 No. 44G-06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, ubicada en

la Transversal 72 No. 44G-06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, ubicada en la Transversal 72 No. 44G-06 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A.**, identificada con el NIT. 860052585-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Transversal 72 No. 44G-06 Sur de la Localidad de Kennedy, en la Calle 63 Sur No. 80 – 22 de la Localidad de Bosa y en la Autopista Sur 59A-50, todas de la ciudad de Bogotá DC., con números de contacto 6017829688 - 3106996130 – 6017103437 y correo electrónico contabilidad@serviciosaltransporte.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 05622 del 26 de mayo de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2615**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS:

SDA-CPS-20240631

FECHA EJECUCIÓN:

12/04/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

SDA-CPS-20240630

FECHA EJECUCIÓN:

12/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/06/2024

Exp. SDA-08-2023-2615